



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 218/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre de tercero y domicilio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 218/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
639/2019/2ª-II

RECORRENTE:
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL
AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
Y OTRA¹.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 639/2019/2ª-II.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio contencioso 639/2019/2ª-II. El examen que se realiza al escrito de demanda revela que el C. [REDACTED]², acudió al juicio sosteniendo que en acta circunstanciada 001107 de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se consignó el hecho de haber sacado bolsas de basura antes del toque de la campana; así como, que en una de ellas se encontró una documental a nombre de la C. [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED] de esta ciudad.

Además, expresó que al día siguiente se trasladó a las oficinas de la **Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos** para realizar las aclaraciones pertinentes. No obstante, le fue levantada una orden de pago en cantidad de \$1,267.35 (Mil doscientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.)³.

¹ Jefe del Departamento de Logística, Tratamiento y Disposición Final de la Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

² En adelante: El actor.

³ En adelante: La resolución recurrida.

Continúo diciendo que el uno de agosto de dos mil diecinueve, presentó **recurso de inconformidad** contra esa sanción.

Ahora, el examen que se realiza al expediente permite establecer que, al referido recurso, recayó la resolución contenida en el **oficio SGIRS/3004/2019 de seis de agosto de dos mil diecinueve**⁴, mediante la cual, el **Jefe del Departamento de Logística, Tratamiento y Disposición Final**, esencialmente determinó: “(...) Se le invita a cubrir la sanción económica a la que se ha hecho acreedor y cuidar el medio ambiente, (...)”.

Así, el actor acudió al juicio a combatir la resolución antes descrita.

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdos de diecinueve de septiembre y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la **Segunda Sala** de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a la **Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos** y al **Jefe de Departamento de Logística, Tratamiento y Disposición Final**, ambos del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**⁵.

1.3 Sentencia definitiva. El once de marzo de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁶, en la que resolvió:

*“1. Por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando precedente, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación impugnada de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve”.*

1.4 Recurso de Revisión 218/2020. El delegado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro, admitió a trámite el recurso, designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, ordenó correr traslado de éste al actor, para que formulara manifestaciones

⁴ En adelante: La resolución combatida.

⁵ En adelante: Las autoridades demandadas.

⁶ En adelante: La sentencia recurrida.



en torno dicho medio de defensa y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente, la magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez** y el magistrado **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, pues lo interpone uno de los delegados de las autoridades demandadas contra la sentencia mediante la cual, la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio 639/2019/2ª-II, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del examen que se realiza al recurso de revisión se tiene que la pretensión de las autoridades demandadas es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y se dicte una nueva en la que se decrete el **sobreseimiento** del juicio o, en su defecto se reconozca la

⁷ En adelante: el Código

validez de la resolución combatida en el juicio 639/2019/2ª-II. Así, para conseguir esas determinaciones jurisdiccionales, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- La Sala no se pronunció de manera exhaustiva y congruente con lo que señaló en los oficios de contestación de la demanda y su ampliación, dado que, en el juicio interpuesto contra la **Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código. Esto, porque esa autoridad no ordenó, ejecutó, ni trató de ejecutar el acto combatido.
- En la sentencia recurrida la Sala Unitaria no se pronunció en torno a dicha causal de improcedencia.

SEGUNDO

- Contra lo que se sostuvo en la sentencia se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIV, del Código, en relación con el artículo 293, fracción VI, del mismo ordenamiento.
- Lo anterior porque el actor no formula verdaderos conceptos de impugnación, sino de manera genérica refiere supuestas violaciones a sus derechos sin referir la forma en la que el acto afecta su esfera jurídica.
- El actor no formuló verdaderos conceptos de impugnación en los que exponga razonamientos lógico jurídicos y preceptos vulnerados en los cuales haga valer el ejercer su defensa.
- El pronunciamiento de la Sala Unitaria relativo a que los conceptos de impugnación son fundados, carece de lógica jurídica dado que contra lo que se expuso en los considerandos cuarto y octavo, en ninguna parte de la contestación de demanda se incluyeron los conceptos de impugnación ni la causa de pedir que la resolutora estimó fundada.
- Aun cuando se hubiera llevado a cabo el estudio integral de la demanda no era posible arribar a la conclusión a la que llegó la Sala de estimar fundado algún concepto de impugnación, porque en ninguno se expresaba una verdadera causa de pedir.
- La Sala no debió suplir la deficiencia de la queja, dado que no se actualizan las hipótesis del artículo 325, fracción VII, del Código.

TERCERO

- Contra lo que se sostuvo en la sentencia, el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la resolución combatida.
- Máxime que los argumentos relativos al horario formulados por la Sala, no fueron introducidos por el actor en el escrito de demanda no formaban parte de la litis.

El actor al desahogar la vista que le fue concedida, sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.



4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El análisis de los agravios de la recurrente, revela la existencia de diversos problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria dejó de examinar los argumentos en torno a que es improcedente el juicio enderezado contra la Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

4.2.2 Determinar si es jurídicamente correcta la consideración plasmada en la sentencia recurrida en cuanto a que en el juicio no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIV, del Código.

4.2.3 Determinar si la Sala Unitaria faltó al principio de *congruencia externa* que rige las sentencias de este Tribunal.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La Sala Unitaria dejó de examinar los argumentos en torno a que es improcedente el juicio enderezado contra la Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

El análisis que se realiza a las constancias del expediente 639/2019/2ª-II, revela que uno de los delegados de la **Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, en el *escrito de alegatos*, sostuvo:

“(...) el acto impugnado en el presente medio de defensa consiste en la “...La resolución de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve emitida por el jefe(sic) del departamento(sic) de logística(sic), tratamiento(sic) y disposición(sic) final(sic)...”, es de señalar a este H. Juzgador que el presente medio de defensa es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (...)”.

Ahora, el examen que se efectúa a la sentencia recurrida permite conocer que, tal como lo sostienen las recurrentes, en ese fallo no se realizó el análisis del citado planteamiento de improcedencia del juicio. Lo que era obligación de la Sala resolutora.

Es cierto que los *alegatos* no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a ésta, pues sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos.

No obstante, también es cierto que **esa regla no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos la autoridad plantee cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio contencioso administrativo** porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 291 del Código, según el cual, esa cuestión puede ser analizada de oficio.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia VIII-J-1aS-28, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro: **ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**⁸.

De igual forma, sirve como criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito de rubro: **IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EXAMINARSE, AUN CUANDO SE HAGA**

⁸ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. septiembre 2017. p. 43



VALER EN LOS ALEGATOS, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)⁹.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción III, del Código, esta Sala Superior se sustituye en las atribuciones de la Sala resolutora, para analizar ese planteamiento.

Contra lo que sostienen las recurrentes, en el juicio 639/2019/2^a-II, enderezado contra la Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos **no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código**, según la cual, *resulta improcedente el juicio interpuesto contra uno o varias autoridades que no hubieran dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.*

En efecto, el actor acudió al juicio a combatir la resolución contenida en el oficio SGIRS/3004/2019 de seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual, el **Jefe del Departamento de Logística, Tratamiento y Disposición Final**, resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor contra **la orden de pago de treinta de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Subdirección de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

Al respecto, el artículo 279 del Código dispone que cuando el juicio se interpone contra una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida.

En tal escenario, dado que la resolución recurrida, esto es, **la orden de pago de treinta de julio de dos mil diecinueve**, fue emitida por la **Subdirección** de trato, es evidente que sí posee el carácter de autoridad emisora de uno de los actos combatidos y, por ende, acorde con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a, del Código, sí es autoridad demandada en el juicio 639/2019/2^a-II.

Por lo expuesto, el agravio que nos ocupa resulta **ineficaz** para revocar o modificar la sentencia recurrida.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 176290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIV.14 A, página: 2379.

5.2 Es jurídicamente correcta la consideración plasmada en la sentencia recurrida en cuanto a que en el juicio no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIV, del Código.

En efecto, la Segunda Sala de este Tribunal en la sentencia recurrida, esencialmente determinó que en el juicio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIV, del Código, en relación con el artículo 293, fracción VI, del mismo ordenamiento, en razón de que el examen realizado a la demanda observó que el actor sí formuló verdaderos conceptos de impugnación, de los que es posible deducir la causa de pedir.

En el recurso de revisión que nos ocupa, las autoridades recurrentes *insisten* que en el juicio 639/2019/2ª-II, se actualiza la citada hipótesis de improcedencia del juicio.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** esos agravios.

En principio, se observa que las autoridades basan la actualización de la causal de improcedencia del juicio, en que desde su perspectiva, la demanda no satisface el requisito previsto en el artículo 293, fracción VI, del Código.

Por lo tanto, en realidad el agravio se dirige a controvertir el acuerdo por el que se admitió a trámite la demanda lo que no es posible analizar en esta instancia, en razón de que el citado acuerdo quedó **firme** al no haber sido combatido en los términos de lo previsto en el 336, fracción I, 337 y 338, fracción I, del Código.

Con independencia de lo anterior, *a mayor abundamiento* debe decirse que según el artículo 289, fracción X¹⁰, del Código, el juicio es improcedente cuando no se hacen valer conceptos de impugnación.

¹⁰ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;



En el caso, no se surte la referida causal de improcedencia del juicio, porque contra lo que sostienen las recurrentes, el análisis que se realiza al escrito de demanda revela que a partir de la página cuatro, en el capítulo denominado “VI.- CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN”, el actor **sí** formuló conceptos de impugnación contra las resoluciones impugnada y recurrida.

Cabe destacar que contra lo que sostienen las autoridades recurrentes, esta Sala Superior constata que en la demanda se contienen diversos razonamientos expresados por el actor, con los que sostiene la ilegalidad del proceder de la autoridad, de ahí que es inexacto que no se hayan expresado conceptos de impugnación, pues tal requisito sí fue satisfecho, lo que es independiente a la calidad de los argumentos planteados por el enjuiciante, pues esa situación es motivo de un estudio de fondo del asunto; de donde se concluye que tampoco se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 289 del Código.

5.3 La Sala Unitaria no faltó al principio de *congruencia externa* que rige las sentencias de este Tribunal.

Los artículos 116 y 324, fracciones III y IV, del Código, entre otras cuestiones, prevén que en las sentencias emitidas por las Salas Unitarias de este Tribunal se deberá realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; así como, el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para destruir la validez de los actos o resoluciones combatidos.

Esos numerales prevén el *principio de congruencia externa* que rige las resoluciones emitidas por este Tribunal Estatal, consistente en que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA**¹¹, en la que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047.

Administrativa del Primer Circuito sostuvo: *“la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina”*.

En el caso, el examen que se realiza a la demanda, revela que el actor formuló tres conceptos de impugnación. Los que se sintetizan a continuación:

- En la resolución combatida la autoridad, no analizó el argumento que formuló en el recurso de inconformidad en el sentido de que de los fragmentos del citatorio a que se refiere el acta circunstanciada 001107, es posible establecer que ese documento no se dejó en su domicilio sino con el vecino que tiene su domicilio frente a su propiedad y, por ende, el acta no acredita que él o cualquier persona que habitara el domicilio haya sacado la bolsa de basura.
- De los fragmentos del citatorio se lee que el notificador estuvo insistiendo aproximadamente quince minutos y nadie respondió a su llamado, lo que originó que la notificación se entendiera con un vecino. Sin embargo, la demandada no respondió su inconformidad.
- Esa situación se desprende de los fragmentos del citatorio que la inspectora extrajo de una bolsa de basura que él no sacó el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.
- El acta administrativa 001107 es contradictoria, porque se indica haberse levantado el veintinueve de junio de dos mil diecinueve y se cerró el veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se observa que no asiste razón a las recurrentes, dado que de los argumentos propuestos por el actor sí es posible deducir la causa de pedir, consistente en que se le imputó una infracción y se le impuso una sanción, con apoyo en una documental insuficiente para tal efecto; así como, que el acta 001107 no es precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo.

Sentado lo anterior, la Segunda Sala de este Tribunal en la sentencia recurrida concluyó que en la resolución combatida de seis de agosto de dos mil diecinueve, se incurrió en indebida fundamentación y motivación en contravención al artículo 7, fracción II, del Código.

Al respecto, razonó que la autoridad citó los artículos 145, fracción VIII y 145 bis de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz, 51, fracción IX y 52, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Xalapa, 202, fracción II, inciso c, del Reglamento de Servicios Municipales de Xalapa, 66 y 67 del Reglamento de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, *“es insostenible atribuirle al actor la conducta irregular de tirar la basura fuera del horario permitido, **cuando no se le indica en qué horario si se encontraba permitido**”*.

A lo anterior, la Sala Unitaria agregó: *“(...) al valorarse en términos de los artículos 104 y 113 del Código de la materia, el fragmento del citatorio a nombre de [REDACTED] éste no evidencia por si solo que el demandante haya incurrido en la infracción administrativa consistente en tirar la basura fuera del horario permitido, sin que pueda decirse que se vulneró lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Administrativo del Estado”*.

De lo anterior se aprecia que el actor en su demanda explicó las razones por las que bajo su perspectiva el citatorio a que se refiere el acta circunstanciada 001107, es insuficiente para estimar que él sacó la basura fuera de los horarios permitidos. También se observa que la Segunda Sala de este Tribunal, le concedió la razón respecto de tal argumento.

Cabe destacar que las autoridades demandadas en ningún momento atacan de manera frontal la consideración de la Segunda Sala en torno a que el citatorio encontrado en la bolsa de la basura, es insuficiente para imputar al actor la infracción; de ahí que esa consideración subsiste por falta de impugnación.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES**¹².

En efecto, las autoridades recurrentes se limitan a sostener que el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza

¹² Época: Novena Época, Registro: 183707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/13, Página: 936.

la resolución combatida. Sin embargo, pasan inadvertido que la Segunda Sala de este Tribunal, le concedió razón al actor en cuanto a que esa resolución faltó al requisito de fundamentación y motivación, debido a que se le imputó una infracción con apoyo en una documental insuficiente para ese efecto; por lo tanto, contra lo que sostienen, en el juicio el actor sí logró destruir la presunción legal de trato.

Aunado a lo anterior, no asiste razón a las recurrentes, en razón de que la Sala Unitaria en esa parte de la sentencia no resolvió una cuestión distinta a la que planteó el actor en la demanda ni suplió la queja.

Por otro lado, es cierto que el actor en su demanda en ningún momento sostuvo que la resolución combatida se encontraba insuficientemente motivada porque no se señaló el horario en el que estaba permitido sacar la basura; así como, que en la sentencia se incluyó ese razonamiento para determinar que dicha resolución faltó al requisito de fundamentación y motivación.

Sin embargo, tal situación **no** es suficiente para revocar la sentencia recurrida, porque como ya se indicó subsiste por falta de impugnación, la consideración consignada en el fallo en torno a que se estimó cometida una infracción por el actor, con apoyo en un documento (citorio) insuficiente para tal efecto.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 639/2019/2ª-II.

7. RESOLUTIVOS

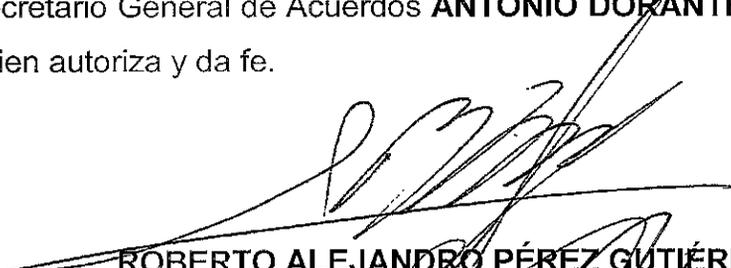
PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 639/2019/2ª-II.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

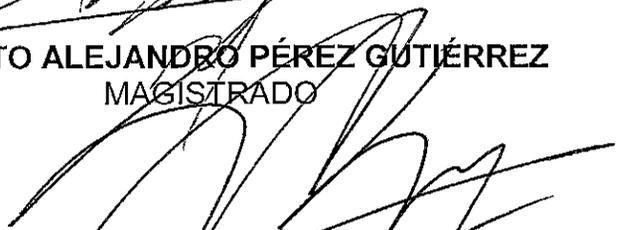


TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

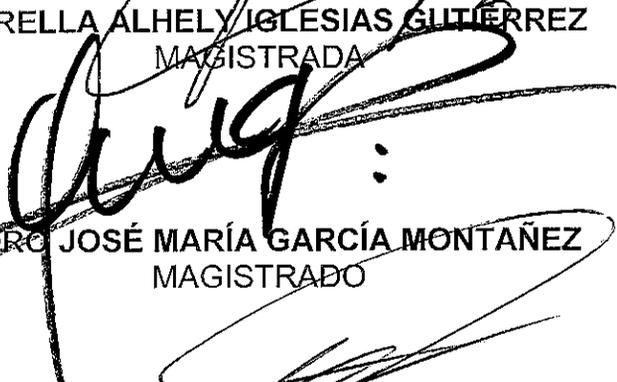
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



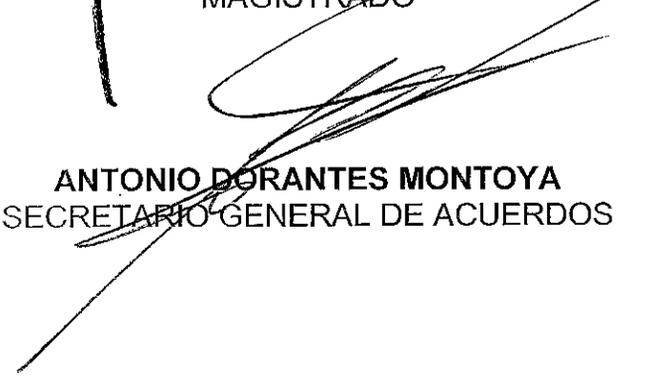
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS